C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1º) [redacted] interpone recurso de protección en contra de [redacted], ambos [redacted], impugnando el envío reiterado de correos electrónicos y mensajes ofensivos, así como en la publicación de su imagen y de expresiones descalificatorias en redes sociales, que vulnera las garantías de integridad psíquica y al respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia ,contempladas en los numerales 1º y 4ºel artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que mantuvo una relación de pareja con la recurrida durante aproximadamente diez años, concluida en noviembre de 2025. Añade que, con posterioridad al término de esa relación, se originó entre ambos una controversia de carácter económico.

Sostiene que la recurrida le ha dirigido mensajes con insultos, imputaciones relativas a dinero y bienes, exigencias de pago y advertencias de comunicar antecedentes de su vida personal a familiares, amistades y terceros.

Señala que aquella también ha difundido publicaciones en Facebook, Instagram y otras plataformas digitales, utilizando su fotografía y atribuyéndole conductas deshonestas o delictivas, mediante expresiones como “ladrón”, “estafador”, “sinvergüenza” y “mentiroso compulsivo”.

Agrega que algunas publicaciones fueron realizadas en grupos públicos de avisos y ventas, con llamados a terceros para que no le prestaran dinero ni le entregaran bienes. Refiere, asimismo, la difusión de antecedentes relacionados con su actividad radial y el empleo de elementos gráficos asociados a ella.

Indica que la recurrida habría contactado a su actual pareja y que una cuenta que le atribuye siguió o intentó seguir perfiles vinculados con las hijas de aquella, una de ellas menor de edad.

Solicita disponer la eliminación de las publicaciones y demás contenidos digitales ofensivos o no acreditados, ordenar a la recurrida abstenerse de reiterarlos, divulgar antecedentes personales o contactar a personas de su entorno, incluido el seguimiento de las hijas de su actual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TKJXDXCJSFN

pareja, y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

2°) La recurrida informa y solicita el rechazo del recurso, con costas, o la adopción de las medidas que la Corte estime procedentes.

Expresa que las comunicaciones y publicaciones deben examinarse en el contexto de una relación personal prolongada y de una controversia económica pendiente entre las partes.

Señala que durante la relación asumió diversos gastos y obligaciones vinculados con el recurrente, incluyendo entregas de dinero, vehículos, computadores y otros bienes.

Refiere también la existencia de dificultades relativas a computadores recibidos para reparación o configuración y a otros bienes de su propiedad que no habrían sido devueltos.

Reconoce el envío de algunas comunicaciones y la utilización de expresiones que califica como desafortunadas e impropias. Admite igualmente la autoría de determinadas publicaciones en redes sociales y manifiesta que su empleo como mecanismo de presión fue una decisión equivocada.

Explica que dichas actuaciones se produjeron en un contexto de frustración derivado de los incumplimientos que atribuye al recurrente y de la falta de solución respecto del dinero y los bienes reclamados.

Sostiene que las publicaciones reconocidas fueron retiradas y expresa su voluntad de no reiterarlas ni utilizar nuevamente las redes sociales para abordar la controversia.

Desconoce la autoría de otras publicaciones acompañadas por el recurrente, especialmente aquellas respecto de las cuales no aparece identificada objetivamente la cuenta o persona que las difundió.

Niega haber desarrollado una campaña de persecución o descrédito, divulgado antecedentes privados con el solo propósito de perjudicar al recurrente o realizado actos de vigilancia o acoso respecto de las hijas de su actual pareja.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TKJXDXCJSFN

integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) En este caso, para acreditar la vulneración que se denuncia, la recurrente ha acompañado copia de publicaciones del perfil "[redacted]" en Facebook, desde el cual se habrían difundido contenidos en los grupos públicos "Avisos Valdivia", "Chiloé Avisos y Ventas Oficial" y "Arriendo cabañas y casas de turismo en Valdivia". En Instagram, se atribuyen publicaciones y actividades de seguimiento a la cuenta "[redacted]", usuario [redacted], también individualizada como "[redacted]". Respecto de la publicación difundida en X, no se individualiza la cuenta desde la cual fue emitida ni aparece establecida su autoría.

Las publicaciones atribuidas a la recurrida exhiben la imagen del recurrente y lo califican de "ladrón", "estafador", "sinvergüenza" y "mentiroso", imputándole apropiación de dinero y computadores, incumplimiento de deudas y engaños a terceros. También cuestionan su actividad radial y exhortan al público a no prestarle dinero ni entregarle bienes. En Instagram se agregan referencias a su entorno personal y seguimiento de cuentas vinculadas a la familia de su actual pareja. La publicación en X contiene imputaciones semejantes, aunque no se encuentra determinada su autoría.

Tales publicaciones han sido reconocidas por la recurrida, salvo aquellas cuya autoría no se indica.

5º) Debe considerarse que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión tiene como límite aquellos que constituyen garantías de quien se siente afectado, en este caso, en su derecho a la honra, reconocido en el número 4 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, quienes han impetrado ante esta Corte su cautela.

6º) La denostación pública no constituye una herramienta legítima para hacer frente a los conflictos entre particulares, por lo que la cuestionada publicación deviene en ilegal y arbitraria y el recurso debe ser acogido, salvo en cuanto a la prohibición de futuras publicaciones, porque implicaría una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TKJXDXCJSFN

limitación genérica de la libertad de expresión de la recurrida, y en cuanto a aquellas acompañadas cuya autoría no puede determinarse.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted] en contra de [redacted], solo en cuanto la recurrida deberá eliminar, dentro de tercero día, las publicaciones identificadas en el recurso, salvo aquellas de la red social “X”.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-927-2026.

Marcela Paz Ruth Araya Novoa
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
10:34 UTC-3

María Inés Bernardita Lausen Montt
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
10:32 UTC-3

Inge Karen Müller Méndez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TKJXDXCJSFN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcela Paz Ruth Araya N., Maria Ines Lausen M. y Ministra Suplente Inge Karen Muller M. Valdivia, veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TKJXDXCJSFN